

Publicado en Periódico Oficial de fecha 02 de junio de 2006.

El Ciudadano Arquitecto FERNANDO RAFAEL MARGAIN SANTOS, Presidente Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, a todos los habitantes de éste Municipio, hago saber: Que el Republicano Ayuntamiento de éste Municipio, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28-veintiocho del mes de Febrero del año (2005) dos mil cinco, ha tenido a bien emitir el acuerdo sobre el:

**REGLAMENTO DE PANTEONES.
DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

ÍNDICE	PÁGINA
CAPITULO I Disposiciones Generales.....	2
CAPITULO II Del establecimiento de los cementerios.....	5
CAPITULO III De las obligaciones para el funcionamiento de los cementerios.....	5
CAPITULO IV De la prestación del servicio.....	6
CAPITULO V De los usuarios...	7
CAPITULO VI De las formas de transmisión de los lotes..	8
CAPITULO VII De las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y cremaciones.....	8
CAPITULO VIII De las prohibiciones...	9
CAPITULO IX De las sanciones.....	10
CAPITULO X Del medio de defensa: Del recurso de inconformidad... ..	11
TRANSITORIOS	12

**REGLAMENTO DE PANTEONES.
DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de Orden Público y se expiden con fundamento en lo previsto por los Artículos 115, Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, Fracciones I y II, inciso II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 160 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los cementerios municipales o privados, así como los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, incineración de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por :

- I. **ATAÚD:** Féretro, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **CADÁVER:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **CEMENTERIO O PANTEÓN:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. **CEMENTERIO HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. **CEMENTERIO VERTICAL:** La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VI. **CENIZAS:** Resto que queda después de una combustión (Cremación e incineración) de un cadáver, es esqueleto o partes de él.
- VII. **COLUMBARIO:** La estructura constituida por conducto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VIII. **CREMACIÓN:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.

- IX. CRIPTA:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- X. CUSTODIO:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XI. FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XII. FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XIII. GAVETA:** El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XIV. NICHO:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XV. OSARIO:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XVI. PERPETUIDAD:** Duración sin fin.
- XVII. REINHUMAR:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVIII. RESTOS:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XIX. RESTOS HUMANOS:** Las partes de un cadáver.
- XX. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** Los que quedan de un cadáver al cabo el paso que señala la temporalidad mínima.
- XXI. TRASLADO:** La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o Autoridad Sanitaria Competente.
- XXII. VELATORIO:** El lugar destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4.- La prestación del servicio público de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 5.- El servicio de panteones es de interés público y podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás dispositivos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes para aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.- El R. Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del R. Ayuntamiento.
- IV.- El Administrador de Cementerios.
- V.- La Comisión de Patrimonio Municipal y Panteones.

ARTÍCULO 7.- Compete al R. Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de cementerios.
- II. Expedir las licencias de uso de suelo para el establecimiento de cementerios.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al C. Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al C. Administrador de Cementerios:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a Cementerios, apoyado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la autorización para el uso del suelo y zonificación.
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un Cementerio de acuerdo al dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.

- V. Informar al que lo solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas, así como resolver los trámites relacionadas con el funcionamiento del cementerio municipal.

ARTÍCULO 11.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables;
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento o de la concesión otorgada, están obligados a llevar los administradores de los cementerios;
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado;
- V. Exhumar y depositar, en el osario común o en su caso incinerar, los restos humanos que haya cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo quedando en beneficio del municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote;
- VI. Determinar en forma general para cada cementerio del tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra o adornos, así como áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas;
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, las fosas o criptas;
- VIII. Fijar las tarifas que deberá cobrarse por los servicios a que se contrae este Reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, anualmente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IX. Declarar, previa opinión de las Autoridades Sanitarias, que el cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones;

- X. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente Reglamento; y
- XI. Revocar las licencias de uso de suelo y autorizaciones, así como las concesiones que se hayan otorgado por violaciones de gravedad al presente Reglamento, disposiciones sanitarias y demás ordenamientos legales Federales, Estatales o Municipales.

CAPITULO II. DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 12.- Para la apertura y funcionamiento de un Cementerio en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, es indispensable satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Cumplir con los requisitos de construcción y los planos a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento, y demás ordenamientos municipales aplicables.
- III. Tramitar y obtener la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Zonificación, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La concesión sólo podrá ser transferida a otro concesionario, previa autorización y aprobación del R. Ayuntamiento.

CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 14.- Para el funcionamiento de los cementerios, tanto Municipales como aquellos que hayan obtenido el otorgamiento de la concesión respectiva, tendrán que cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las condiciones, requisitos y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.

- II. Elaborar plano donde se especifique la situación, dimensión, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- V. A excepción de los espacios ocupados por las tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes.
- VI. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Áreas para el estacionamiento de vehículos.
 - c) Franjas de separación entre las fosas, de 50 metros.
 - d) Franja perimetral.
 - e) Servicios generales. (En los que se incluirán sanitarios, bebederos públicos y de primeros auxilios)
- VII. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VIII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- IX. Deberán contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.
- X. No deberán establecerse en el interior del panteón locales comerciales, puestos semifijos o comerciantes ambulantes.
- XI. Prohibir la introducción de bebidas alcohólicas.
- XII. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 15.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año, en el horario comprendido de las 8:00 horas hasta las 19:00 horas.

ARTÍCULO 16.- La administración de cementerios deberá mantener en éstos personal de vigilancia las 24 horas del día, todos los días del año.

ARTÍCULO 17.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal, y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos serán obligación de sus propietarios o usuarios.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes:

- I.- Tener disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en que parezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 13, incluyendo los lotes con su orden numérico respectivo;
- II.- Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó la muerte, y la Oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentado el número de ésta, y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III.- Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares, como por los particulares entre sí, debiéndose inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV.- Llevar un libro de registro, autorizado por la Autoridad Municipal, de exhumaciones reinhumaciones y cremaciones.
- V.- Rendir a las autoridades Municipales un informe mensual de operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente Reglamento;
- VI.- Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que se hayan realizado los servicios iniciados durante el horario establecido y autorizado en el presente ordenamiento legal;
- VII.- Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgados.
- VIII.- Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o,
- IX.- Las demás que les señala este Reglamento, los ordenamientos aplicables o la concesión, en su caso.

CAPÍTULO V. DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno del cementerio municipal previo el pago de la tarifa correspondiente por el servicio funerario solicitado, que realice a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, conforme lo estipulado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada para la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPÍTULO VI. DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES.

ARTÍCULO 21.- Los lotes, fosas o criptas de cementerios podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso por término no menor de seis años, que podrá renovarse por el plazo que se estime conveniente.

ARTÍCULO 22.- Las enajenaciones de los lotes o transmisión de perpetuidad serán otorgados por medio de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el nombre del adquirente.

ARTÍCULO 23.- La realización de cualquier otro acto jurídico respecto los derechos de propiedad de los lotes de terreno en cementerios, efectuará en las formas previstas por el Código Civil del Estado de Nuevo León, debiendo los contratantes dar aviso a la administración del cementerio del cambio de situación jurídica, a fin de que se anoten los registros.

Este artículo deberá insertarse en los contratos que celebra la administración de los cementerios con los particulares.

CAPITULO VII. DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 24.- La inhumación o cremación se efectuara en los cementerios legalmente establecidos, solo mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, previo el pago a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTÍCULO 25.- Además del requisito mencionado en el Artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro de la República, o de Internación de un cadáver a territorio nacional, la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 26.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados, por los hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Oficial del Registro Civil, la inhumación se llevará a cabo en la fosa común.

ARTÍCULO 28.- Ninguna inhumación o incineración deberá efectuarse antes de las 12:00 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a 48:00 horas del deceso, salvo autorización de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud, de este Reglamento y demás ordenamientos Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 30.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 31.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando estas así lo soliciten, y previo el pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 32.- Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 33.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señala el presente Reglamento, o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias Judiciales o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reinhumación se hará inmediatamente.

CAPITULO VIII. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 35.- Son prohibiciones, y por lo tanto constituyen infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I.- Operar un cementerio sin concesión del Ayuntamiento;
- II.- Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- III.- Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al presente ordenamiento legal;
- IV.- Establecer, o permitir que se establezcan, locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes en el interior del cementerio.
- V.- Permitir que se introduzcan al cementerio bebidas alcohólicas o personas en estado de ebriedad;
- VI.- No mantener limpias las instalaciones del cementerio;
- VII.- No contar con vigilancia en el cementerio las 24:00 horas del día, todos los días del año;
- VIII.- No respetar el horario de funcionamiento del cementerio señalado en el presente Reglamento;
- IX.- Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los administradores;
- X.- Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponde según el título legal o autorización respectiva;
- XI.- Negarse a realizar, sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración;

- XII.-** Inhumar o incinerar restos humanos sin autorización del Oficial del Registro Civil;
- XIII.-** No exigir la autorización de la Secretaría de Salud, en los casos de traslado de cadáver, o de internación de un cadáver al territorio nacional;
- XIV.-** Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala este Reglamento;
- XV.-** Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el presente Reglamento, sin autorización;
- XVI.-** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes que, con apoyo en este Reglamento, puedan exigir los inspectores;
- XVII.-** Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- XVIII.-** Ensuciar y/o dañar los cementerios;
- XIX.-** Extraer objetos del cementerio sin permiso del administrador.

CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 36.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 37.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad originalmente impuesta.

ARTÍCULO 38.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 39.- Las resoluciones y alcance para determinar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 6 del presente Ordenamiento Municipal.

CAPÍTULO X. DEL MEDIO DE DEFENSA: DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 40.- Cualquier controversia que se suscitare con motivo de la aplicación del presente Reglamento deberá plantearse por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento mediante el recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 41.- El interesado podrá interponer el recurso de inconformidad correspondiente, por una sola vez.

ARTÍCULO 42.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de 3-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del acto o resolución emitida por la Autoridad Municipal, o bien en su caso de su publicación.

ARTÍCULO 43.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, el que contendrá los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para el efecto de oír y recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- VII. La firma del recurrente.

ARTÍCULO 44.- El recurso se desechará de plano, cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No contenga firma del recurrente; y
- III. No exista un interés legítimo.

ARTÍCULO 45.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos consumados de un modo irreparable; y
- II. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 46.- El Secretario del R. Ayuntamiento, ante quien se tramita el recurso, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Podrá allegarse de los medios de pruebas que considere necesarios, y rechazará las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho,

no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 47.- El término de prueba será de 05-cinco días hábiles, mediante el cual se recibirán y se desahogarán las mismas.

ARTÍCULO 48.- Ponen fin al recurso:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- III. La declaratoria de caducidad; y
- IV. La falta de materia.

ARTÍCULO 49.- La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 10-diez días naturales, producirá la caducidad del recurso. La autoridad administrativa ante quien se interpuso el recurso acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al recurrente. Contra la resolución que declare la caducidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 50.- La autoridad administrativa, pasado el término de prueba, deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de 5-cinco días hábiles.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la correspondiente difusión en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Panteones, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de Junio del año 1999-mil novecientos noventa y nueve y demás disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo ordenado en el referido acuerdo del R. Ayuntamiento, publíquese el presente reglamento y difúndase para su debido cumplimiento y observación.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, a los (09) nueve días del mes de Mayo del año (2006) dos mil seis.

**ARQ. FERNANDO RAFAEL MARGAIN SANTOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. REFUGIO MACIAS MUÑOZ.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**